Anexo III

Medidas Disconformes de Servicios Financieros

- 1. La Lista de una Parte en este Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de una
 Parte con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)
 y (c);
 - (b) en la Sección I, las reservas asumidas por esa Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 1109, con respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relacionados con:
 - (i) Trato Nacional (Artículo 1102),
 - (ii) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 1103),
 - (iii) Establecimiento de Instituciones Financieras (Artículo 1104),
 - (iv) Comercio Transfronterizo (Artículo 1105), o
 - (v) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 1108);
 - (c) en la Sección II, las reservas asumidas por la Parte, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1109, para medidas que la Parte puede adoptar o mantener que son disconformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105 ó 1108; y
 - (d) en la Sección III, los compromisos específicos para liberalizar medidas asumidos por esa Parte de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1109.

- 2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha tomado la reserva;
 - (b) **Sub-Sector** se refiere al sector específico para el cual se ha tomado la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(b) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida listada para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como las califica el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
 - (f) **Descripción** establece referencias, si las hubiera, para la liberalización a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de conformidad con otras secciones de la Lista de la Parte a este Anexo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas sobre las que se ha tomado la reserva; y
 - (g) Calendario de Reducción establece los compromisos de liberalización, si los hubiera, después de la entrada en vigor de este Tratado.

- 3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha tomado la reserva;
 - (b) **Sub-Sector** se refiere al sector específico para el cual se ha tomado la reserva;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación referenciada en el subpárrafo 1(c) para la cual la reserva ha sido tomada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida listada para la cual la reserva ha sido tomada; y
 - (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, sub-sectores o actividades cubiertas por la reserva.
- 4. En la interpretación de una reserva en la Sección I, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones relevantes del Capítulo contra las que se ha tomado la reserva. En la medida que:
 - el elemento Calendario de Reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento Calendario de Reducción prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - (b) el elemento **Medidas** es calificado por una referencia específica en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

- (c) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
- 5. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva deben ser considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.
- 6. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista tomada para esa medida en relación con los Artículos 1102, 1103, 1104 ó 1105 operará como una reserva de la Lista en relación con los Artículos 803 (Inversión Trato Nacional), 804 (Inversión Trato de Nación Más Favorecida) u 807 (Inversión Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo III

Lista de Canadá

Notas Horizontales

- 1. Los compromisos bajo este Tratado en los sub-sectores incluidos en esta Lista se adoptan sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
- 2. Para aclarar el compromiso de Canadá con respecto al Artículo 1104, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación de Canadá están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada o ilimitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Canadá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Sección I

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Seguros

Tipo de Reserva: Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Insurance Companies Act, S.C. 1991, c. 47

Reinsurance (Canadian Companies) Regulations,

SOR/92-298

Reinsurance (Foreign Companies) Regulations,

SOR/92-302

Descripción: La adquisición de servicios de reaseguro por un

asegurador canadiense, salvo por un asegurador en

materia de seguros de vida o un reasegurador,

efectuada con reaseguradores no residentes se limita a

un máximo de 25% de los riesgos tomados por el

asegurador que compre el reaseguro.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sección II

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Banca y otros servicios financieros

(excluidos los seguros)

Tipo de Reserva: Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)

Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener

cualquier medida que obligue a que un banco

extranjero se establezca como subsidiaria para poder aceptar o mantener depósitos minoristas de menos de

CDN\$ 150,000.

Sub-Sector: Banca y otros servicios financieros (excluidos los

seguros)

Tipo de Reserva: Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)

Trato Nacional (Artículo 1102)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener

cualquier medida que requiera que los bancos

extranjeros que hayan sido autorizados a establecer

una sucursal en Canadá sean miembros de la

Asociación de Pagos Canadiense. Canadá también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba que las sucursales de préstamo

extranjeras sean miembros de la Asociación de Pagos

Canadiense.

Lista de Perú

Notas Horizontales

- 1. Los compromisos bajo este Tratado, en los sub-sectores incluidos en esta Lista se adoptan sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
- 2. Para aclarar el compromiso de Perú con respecto al Artículo 1104, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.²

² Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Sección I

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros

(excluidos los seguros)

Obligaciones afectadas:

Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca

y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

Descripción: Las instituciones financieras de la otra Parte que

suministran servicios bancarios y que se establezcan en

el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un

capital, el cual debe estar localizado en el Perú.

Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del Artículo 1110, las

operaciones de estas sucursales están limitadas por el

capital radicado en el Perú.

Sub-Sector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros

(excluidos los seguros).

Obligaciones afectadas:

Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)

Medidas: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de

Valores, aprobado por el Decreto Supremo Nº 093-

2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima

Disposición Final

Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del

Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y

Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Artículos 136 y 296

Descripción: Las instituciones financieras constituidas bajo la

legislación peruana y los valores representativos de

deuda en oferta pública primaria o secundaria en

territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas

clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad

con la legislación peruana. Adicionalmente a las

clasificaciones obligatorias, se pueden contratar

clasificaciones provistas por otras entidades

clasificadoras.

Sub-Sector: Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros

(excluidos los seguros)

Obligaciones afectadas:

Trato Nacional (Artículo 1102)

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca

y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias

Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N°7603

Ley de creación de la Corporación Financiera de

Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 18807

Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N°

16000

Ley N° 28579, Fondo MiVivienda

Decreto Supremo N° 157-90-EF

Decreto Supremo Nº 07-94-EF y sus modificatorias

Descripción: Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin

limitación alguna a una o más de las entidades

financieras donde exista participación parcial o total

del Estado. Estas entidades son: Corporación

Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la

Nación, Banco Agropecuario, Fondo MiVivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja

Municipal de Crédito Popular.

Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes:³

El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos preestablecidos.

³ Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección I de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que Perú pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas sólo por los ejemplos citados.

Sub-Sector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros

(excluidos los seguros)

Obligaciones afectadas:

Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)

Medidas: Texto Único Ordenado de la *Ley del Mercado de*

Valores, aprobado por el Decreto Supremo Nº 093-

2002-EF; Artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269,

270, 302, 324 y Décimo Séptima Disposición Final

Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de

Inversión y sus Sociedades Administradoras,

Artículo 12

Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos,

modificada por la Ley N° 27635; Artículos 2, 9 y 15

Decreto Ley N° 22014, Artículo 1

Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; Artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; Artículo 18.

Descripción:

Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o Productos, o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en el Perú para suministrar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

Sub-Sector: Todos

Obligaciones afectadas:

Comercio Transfronterizo (Artículo 1105)

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca

y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias

Descripción: Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho

preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el

Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su

sucursal en el Perú.

Sección II

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Servicios Sociales

Obligaciones afectadas:

Derecho de Establecimiento (Artículo 1104)

Descripción: Con respecto al subpárrafo (3)(a) del Artículo 1101,

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener

medidas que impongan limitaciones sobre:

(i) el valor total de las transacciones de servicios financieros o acciones en la forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de

necesidades económicas, y

(ii) el número total de operaciones de servicios financieros o en la cantidad total de producción de servicios financieros expresada en términos de unidades numéricas designadas en la forma de cuotas o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Sub-Sector: Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

Obligaciones Comercio Transfronterizo (Artículo 1105) **afectadas:**

Medidas: Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante

D.S. 024-2002-MTC

Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la

Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado

por D.S. N° 03-98-SA

Descripción: Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener

medidas que restrinjan la adquisición de seguros

obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros

obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito-(SOAT) y el

Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas

restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido

en el Anexo 1105 (Perú).

Sección III

Compromisos Específicos

A. Administración de Cartera

Administración de Cartera

- 1. Perú permitirá a una institución financiera, constituida tanto dentro como fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo ubicado en su territorio:⁴
 - (a) asesoría de inversión; y
 - (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo,
 - (ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria, y
 - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.
- 2. El párrafo 1 está sujeto a los Artículos 1101 y al párrafo 3 del Artículo 1105.

⁴ No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retenga la última responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

- 3. Para efectos de los párrafos 1 y 2, un "fondo de inversiones colectivo" significa:

 - (b) fondos de inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 862; y
 - (c) fondos de pensiones, de acuerdo con el *Texto Único Ordenado* aprobado por el *Decreto Supremo Nº 054-97-EF*.

B. Servicios Descritos en el subpárrafo (3)(a) del Artículo 1101

4. En el contexto del mantenimiento, modificación o adopción de un plan de retiro o sistema de seguro social privatizado o parcialmente privatizado,⁵ no obstante cualquier medida disconforme de Perú que se refiera a servicios de seguridad social y que se encuentre en el Anexo II o este Anexo y de forma consecuente con sus obligaciones bajo el Artículo 1104, Perú no deberá adoptar o mantener medidas que impongan limitaciones en el número de instituciones financieras, ya sea en forma de cuotas numéricas o de requerimiento de una prueba de necesidad económica, con respecto a los inversionistas de la otra Parte que estén buscando establecer instituciones financieras para suministrar dichas actividades o servicios.

Para mayor certeza, este compromiso específico se aplica sólo con respecto a medidas dentro del ámbito de este Capítulo, tal como se específica en el Artículo 1101, incluyendo el Anexo 1101.3(a).